DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.-

ALFREDO ANAYA OROZCO, Diputado Local, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, de esta LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis derechos y atribuciones, establecidas en los artículos 34, 36 fracción II, y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo; con el debido respeto me permito presentar ante este H. Congreso; la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO** por el que se reforman los artículos 248, 249, y 428, del Código Civil; se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fraccion IV, al artículo 1164, y se reforman los artículos 1166, y 1169, del Codigo de Procedimientos Civiles; y se reforman los artículos 425, 428, y 429, del Codigo de Desarrollo Urbano, todos del Estado de Michoacán de Ocampo; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente resalta una problemática que ha venido surgiendo desde hace ya varios años en el Estado**: la simulación de juicios de prescripciones positivas, Diligencias división y partición de la cosa común y juicios de información ad perpetuam, mediante los cuales se están llevando a cabo fraccionamientos irregulares**. Actualmente aproximadamente el 90% de las subdivisiones y de los fraccionamientos, se tramitan mediante estas dos vías, con el fin de evitar los

tramites en materia de desarrollo urbano, sin embargo como establece el fracción VI y último párrafo del artículo 93 del Reglamento de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo que para realizar las acciones catastrales que se derivan de lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, las personas físicas o morales que obtengan de la autoridad competente autorización para llevar a cabo una subdivisión, fusión, fraccionamiento, conjunto habitacional y condominio, deberán presentar a la autoridad catastral la documentación siguiente:

> *VI. Original y copia de la autorización y croquis, que emite la autoridad catastral municipal;*
>
> *Tratándose de subdivisiones derivadas de resoluciones judiciales en los que se otorgue el derecho por **prescripción positiva, información ad perpetuam y/o división de cosa común**, el solicitante deberá exhibir, adicionalmente a lo establecido en el artículo 421 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, copia certificada de la resolución.*

Cabe señalar que cuando se tramitan subdivisiones, las autorizaciones municipales por derivarse de **sentencias las expiden aun cuando hacen falta requisitos que establecen las disposiciones normativas en materia de medio ambiente, desarrollo urbano, catastral y registral**, afectando también a los ayuntamientos, ya que de estos fraccionamientos irregulares no se dan áreas de donación conforme al artículo 429 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, causando una afectación al patrimonio municipal.

El problema trasciende en que diversos asentamientos irregulares, carecen de servicios públicos y ponen en riegos el abastecimiento hídrico de la población, ya que existen asentamientos humanos irregulares en zonas de riesgo, con la finalidad de no desarrollar un fraccionamiento, **simulan juicios de prescripción**

con el fin de obtener la propiedad de las fracciones irregulares y que sean susceptibles de inscripción.

Aunado a esto, se suma la **ausencia de los dictámenes de impacto ambiental, la falta de áreas de donación para áreas verdes e infraestructura municipal** como consecuencia de la evasión de los requisitos que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán para desarrollos, aperturando calles, caminos, servidumbres de paso, contraviniendo lo establecido los artículos 425 y 426 del Código de Desarrollo Urbano.

Derivado de que la inscripción de fracciones de predios no se encuentra condicionada al cumplimiento de las normas de desarrollo urbano, las autoridades catastrales realizan requerimientos y negativas a la inscripción de dichas fracciones, de las cuales algunos contribuyentes han promovido juicios de amparo las autoridades federales han considerado que las normas de desarrollo urbano estas dirigidas a los propietarios de los terrenos que pretenden dividir o fraccionar y no a quienes los adquieren o poseen, señalando que solo son aplicables a quienes trasmiten la propiedad sin la autorización correspondiente y no a quienes adquieren los terrenos, absolviendo de toda responsabilidad a los adquirientes.

Sin embargo, dentro de los autos que integran en juicio 405/2024, que tuvo lugar ante el C. Juzgado Segundo Civil de Los Reyes, que sobre prescripción positiva se dio vista a la Receptoría de Rentas (autoridad catastral en la zona), en contestación de esta, se informó de toda la normativa que se debe cumplir para inscribir la sentencia en caso de que fuera procedente la acción que versaba sobre una fracción del predio, en razón de esto una vez resuelta la litis en el párrafo tercero considerando Cuarto estableció lo siguiente;

> *"En la inteligencia de que este pronunciamiento no exime a la ahora propietaria* ***de observar y acatar cabalmente todas las disposiciones administrativas que se exijan por las autoridades municipales y estatales****, a fin de obtener la autorización definitiva del traslado de dominio y su consecuente registro, como a su vez de cubrir los impuestos, contribuciones y derechos que fiscalmente esta declaración judicial amerite, en atención a la Ley de Desarrollo Urbano en la Entidad y demás reglamentos municipales."*

Y en el resolutivo Cuarto de la resolución del juicio antes señalado el juez ordeno, como a la letra reza;

> *"Una vez que cause ejecutoria esta sentencia deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, así como en la oficina catastral de Peribán, a fin de que,* ***previo cumplimiento a las exigencias administrativas*** *que esta traslación de dominio genere, le sirva de título de propiedad a actora."*

La intención con esta reforma es que todas las resoluciones sobre prescripción positiva que versen sobre una fracción de predio salgan con esta condicionante, estableciendo que previo a su inscripción ante la autoridad catastral y registral se dé cumplimiento con el trámite administrativo de subdivisión si es viable o desarrollo cuando se requieran la apertura de vialidades o un elemento común para tener acceso a la vía pública.

A las autoridades administrativas que intervienen en estos procesos, se les ha demostrado en varias ocasiones y en gran medida, una creciente inconformidad por distintos gremios de abogados del Estado, al argumentar que al cumplir los requisitos del Código Civil para prescribir algún inmueble, se encuentran eximidos del cumplimiento de requisitos establecidos por el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, lo cual resulta jurídicamente imposible para las autoridades competentes, ya que las disposiciones legales que regulan su actuar, les obliga a observar tales requisitos.

La legislación sobre la propiedad representa uno de los intereses más importantes para el Estado de Derecho. La propiedad establece en términos generales el patrimonio de los gobernados, pero ésta requiere de controles y garantías esenciales para que cumpla a cabalidad los fines que el Estado le determina. Así, nuestro orden constitucional en relación con la propiedad cumple una función social, estableciendo límites a la misma, con el deber de servir de base para la inversión, el flujo inmobiliario, el flujo económico, la seguridad futura y, en suma, la certeza y seguridad jurídica, la protección del patrimonio familiar, individual o comercial.

Los procedimientos de transmisión o modificación de la propiedad, o bien de derechos reales sobre la misma, requieren de la mayor atención del Estado. Ciertamente la propiedad no debe ser inamovible, la propia dinámica social así lo exige, pero en sus movimientos ha de tenerse la mayor certeza jurídica posible, puesto que de ello depende no sólo el patrimonio de las personas, sino en mucho, su propia tranquilidad y paz social, así como el cuidado y la preservación del medio ambiente y el adecuado desarrollo urbano. Es de todos sabido que los pleitos judiciales o materiales por la propiedad, la posesión o los derechos reales, causan tensiones familiares, vecinales y sociales en mayor medida, cuando se incumplen disposiciones normativas contraviniendo los requisitos legales y morales necesarios para concretar determinado acto.

La actualización del inventario analítico catastral de los inmuebles, y los servicios registrales, no sólo materializados en el acto de gobierno, si no en aquellos depositados a quienes son autoridades administrativas competentes en la materia, deben ser la base del orden, la publicidad, la legalidad y la legitimación sobre la trasmisión, modificación o rectificación de la propiedad. Así esta iniciativa, pretende

señalar la observancia del reglamento del municipio en donde se ubique el bien inmueble en cuestión, los lineamientos y disposiciones establecidos en la normativa que regule el desarrollo urbano del Estado, como elementos indispensables para lograr la certeza jurídica que permita determinar que en el caso de una resolución judicial definitiva, o sea una sentencia ejecutoriada, ésta tenga que ser inscrita, ante el Catastro y el Registro Público de la Propiedad del Estado, sin perjuicio de los procedimientos, autorizaciones y demás trámites administrativos, que los interesados estén obligados a realizar, ante las autoridades competentes, conforme al Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán. Esta disposición no es ajena a la función registral, puesto que además de ser investida con fe, ésta es pública, y sus alcances jurídicos son imprescindibles y fundamentales para la certeza jurídica, social y patrimonial.

La presente iniciativa establece en términos generales que habiéndose determinado cuales quiera de los actos de trasmisión, modificación o rectificación de la propiedad, el juez observe que no se convenga de antemano entre partes la prescripción adquisitiva, que haya transcurrido el tiempo exacto y preciso señalado en el Código Civil para prescribir un bien inmueble, y que ordene y determine que el actor estrictamente tenga que proceder en apego a los lineamientos y disposiciones establecidos en el Código de Desarrollo Urbano y el reglamento del municipio en donde se encuentre el bien inmueble.

La inclusión de las normas de desarrollo urbano dentro de la legislación civil llena un gran vacío en abono de la certeza jurídica; fortalece la idea de que la institución de los Ayuntamientos, del Catastro del Estado y del Registro Público de la Propiedad, tienen un carácter de alta importancia; porque tanto los jueces como

los servidores públicos, están sometidos a un régimen jurídico que les exige ética en su actuar y la asunción de las responsabilidades legales correspondientes.

Para asegurar el cumplimiento de pago de impuestos y de las obligaciones catastrales, así como para vigilar el orden normativo en materia de desarrollo urbano y de prevención de lavado de dinero, delitos en materia de desarrollo urbano, así como la instauración de asentamiento humanos irregulares, con el objeto de dar certeza jurídica a las resoluciones que se inscriben en el Instituto Registral y Catastral.

En este tenor y con el fin de proporcionar elementos objetivos para el estudio, discusión y dictaminación de la presente iniciativa, y permitir valorar las diferencias entre la regulación actual y la propuesta de reforma, es que me permito presentar el siguiente cuadro comparativo.

REFORMA AL CÓDIGO CIVIL	
Dice:	**Debe Decir:**
Artículo 248. La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas y lo prevenido para el adquirente de buena fe que inscribe su título en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán.	**Artículo 248.** La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas, y lo prevenido para el adquirente de buena fe pueda inscribir su título ***ante la Autoridad Catastral y la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá dar cumplimiento con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, con los requisitos de una subdivisión de***

	predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda.
Artículo 249. La división de bienes inmuebles es nula si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta.	**Artículo 249.** La división de bienes inmuebles ***no será susceptible de inscripción ante las autoridades registrales y catastrales si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta, esto es, obtener la autorización por parte de la autoridad municipal de una subdivisión de predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda, cumpliendo con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.***
Artículo 428. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado de Michoacán y servirá de título de propiedad al poseedor.	**Artículo 428.** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción ***servirá de título de propiedad al poseedor, el cual deberá previo a su inscripción ante la Autoridad Catastral y la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, dar cumplimiento con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamento de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.*** ***En el caso de que una sentencia ejecutoria declare procedente la acción de prescripción sobre una fracción de un inmueble, previo a su inscripción ante las autoridades señaladas en el párrafo anterior, el promovente tendrá la obligación de tramitar la autorización por parte de la autoridad municipal de***

	una subdivisión de predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda, cumpliendo con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo. ***Quedan exentos de los requisitos señalados en los párrafos anteriores cuando la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de Prescripción verse sobre la totalidad del inmueble.***
REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES	
Dice:	**Debe decir:**
Artículo 1164. La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I. … II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar pleno dominio de un inmueble; y, III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real. . . .	**Artículo 1164**. La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate: I. … II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar pleno dominio de un inmueble**;** III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real***; y,*** ***IV. De un predio que no pertenezca al régimen ejidal o comunal.*** …
Artículo 1166. Recibida la información se entregará al interesado copia certificada, la que además se mandará protocolizar en la Notaría que corresponda, si éste lo solicitare, para que, en su caso, se le expida el testimonio respectivo para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio del Estado, si procediere.	**Artículo 1166.** Recibida la información se entregará al interesado copia certificada, la que además se mandará protocolizar en la Notaría que corresponda, si éste lo solicitare, para que, en su caso, se le expida el testimonio respectivo, ***si procediere, el cual previo a su inscripción ante la Autoridad Catastral y la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del***

	Estado de Michoacán de Ocampo, deberá dar cumplimiento con lo que dispone la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán y Reglamento de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán. ***En caso de que la resolución ejecutoria que declare procedente la acción de información ad perpétuam, verse sobre una fracción del inmueble, el poseedor, previo a su inscripción ante las autoridades señaladas en el párrafo anterior, el promovente tendrá la obligación de tramitar la autorización por parte de la autoridad municipal de una subdivisión de predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda, cumpliendo con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.***

Articulo 1169. La solicitud sobre información testimonial ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio, deberá reunir los siguientes requisitos: I. El promovente, bajo protesta de decir verdad, expresará: a) … b) … c) … d) … e) … II. El mismo promovente exhibirá con la solicitud, los documentos siguientes: a) … b) … c) Certificado en el que se haga constar que el inmueble materia de la información no es propiedad ejidal o comunal, ~~tratándose de inmuebles rústicos,~~ expedido por el Registro Agrario Nacional.	**Articulo 1169.** La solicitud sobre información testimonial ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio, deberá reunir los siguientes requisitos: I. El promovente, bajo protesta de decir verdad, expresará: a) … b) … c) … d) … e) … II. El mismo promovente exhibirá con la solicitud, los documentos siguientes: a) … b) … c) Certificado en el que se haga constar que el inmueble materia de la información no es propiedad ejidal o comunal, expedido por el Registro Agrario Nacional.

REFORMA AL CÓDIGO DE DESARROLLO URBANO	
Dice:	**Debe decir:**
Artículo 425.- En las subdivisiones de predios urbanos, no se permitirá que constituyan servidumbres de paso o vialidades internas, bajo ningún tipo de modalidad de propiedad.	**Artículo 425.-** En las subdivisiones de predios, no se permitirá que constituyan servidumbres de paso, caminos o vialidades internas, bajo ningún tipo de modalidad de propiedad, ***aún cuando tengan origen en una resolución judicial.***
Artículo 428.- Los propietarios de predios objeto de subdivisión, estarán exentos de transferir áreas de donación en los casos siguientes: I. a la IV. … V. Cuando sea necesaria la subdivisión de un predio por disolución de una copropiedad.	**Artículo 428.-** Los propietarios de predios objeto de subdivisión, estarán exentos de transferir áreas de donación en los casos siguientes: I. a la IV. … V. Cuando sea necesaria la subdivisión de un predio por disolución de una copropiedad, ***siempre y cuando sea entre parientes en línea recta dentro del primero y segundo grados o cónyuges o herederos y legatarios.***
Artículo 429.- Las subdivisiones de predios mayores a 1,000 metros cuadrados, estarán sujetas a una donación obligatoria a favor del Ayuntamiento correspondiente del tres por ciento única y exclusivamente de la fracción o fracciones a separar y aprovechar respecto al predio de origen. … …	**Artículo 429.-** Las subdivisiones de predios mayores a 1,000 metros cuadrados, ***aún cuando tenga origen en una resolución judicial***, estarán sujetas a una donación obligatoria a favor del Ayuntamiento correspondiente del tres por ciento única y exclusivamente de la fracción o fracciones a separar y aprovechar respecto al predio de origen. … …

Para esto es necesario, precisar que la esfera de competencia judicial en cualquier sentencia ejecutoria, en virtud de la cual se trasmita o modifique la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, no se pone en duda ni se somete a revisión con la presente reforma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos 34, 36 fracción II, y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; y 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del estado de Michoacán de Ocampo, someto a la consideración de este H. Recinto el siguiente, proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforman los artículos 248, 249, y 428, del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, **para quedar como sigue**:

. . .

Artículo 248. La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conserva los derechos reales que le pertenecen antes de hacerse la partición, observándose, en su caso lo dispuesto para hipotecas que graven fincas susceptibles de ser fraccionadas, y lo prevenido para el adquirente de buena fe pueda inscribir su título ***ante la Autoridad Catastral y la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá dar cumplimiento con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, esto es, con los requisitos de una subdivisión de predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda.***

. . .

Artículo 249. La división de bienes inmuebles ***no será susceptible de inscripción ante las autoridades registrales y catastrales si no se hace con las mismas formalidades que la ley exige para su venta, esto es, obtener la autorización***

por parte de la autoridad municipal de una subdivisión de predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda, cumpliendo con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

. . .

Artículo 428. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción ***servirá de título de propiedad al poseedor, el cual deberá previo a su inscripción ante la Autoridad Catastral y la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, dar cumplimiento con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, Reglamento de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo y Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo.***

En el caso de que una sentencia ejecutoria declare procedente la acción de prescripción sobre una fracción de un inmueble, previo a su inscripción ante las autoridades señaladas en el párrafo anterior, el promovente tendrá la obligación de tramitar la autorización por parte de la autoridad municipal de una subdivisión de predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda, cumpliendo con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

Quedan exentos de los requisitos señalados en los párrafos anteriores cuando la sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de Prescripción verse sobre la totalidad del inmueble.

. . .

SEGUNDO.- Se reforman las fracciones II y III, y se adiciona la fraccion IV, al artículo 1164, y se reforman los artículos 1166, y 1169, todos del Codigo de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo; **para quedar como sigue:**

Artículo 1164. La información ad-perpetuam podrá decretarse cuando no tenga interés más que el promovente y se trate:

I. …

II. Cuando se pretenda justificar la posesión como medio para acreditar pleno dominio de un inmueble;

III. Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real**; y,**

IV. De un predio que no pertenezca al régimen ejidal o comunal.

. . .

. . .

Artículo 1166. Recibida la información se entregará al interesado copia certificada, la que además se mandará protocolizar en la Notaría que corresponda, si éste lo solicitare, para que, en su caso, se le expida el testimonio respectivo, ***si procediere, el cual previo a su inscripción ante la Autoridad Catastral y la Dirección de Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, deberá dar cumplimiento con lo que dispone la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán y Reglamento de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán.***

En caso de que la resolución ejecutoria que declare procedente la acción de información ad perpétuam, verse sobre una fracción del inmueble, el poseedor, previo a su inscripción ante las autoridades señaladas en el párrafo anterior, el promovente tendrá la obligación de tramitar la autorización por parte de la autoridad municipal de una subdivisión de predio, fraccionamiento, conjunto habitacional o condominio, según corresponda, cumpliendo con lo que dispone el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

. . .

Articulo 1169. La solicitud sobre información testimonial ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. …

a) …

b) …

c) …

d) …

e) …

II. …

a) …

b) …

c) Certificado en el que se haga constar que el inmueble materia de la información no es propiedad ejidal o comunal, expedido por el Registro Agrario Nacional.

…

. . .

TERCERO.- Se reforman los artículos 425, 428, y 429, del Codigo de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo; **para quedar como sigue:**

Artículo 425.- En las subdivisiones de predios, no se permitirá que constituyan servidumbres de paso, caminos o vialidades internas, bajo ningún tipo de modalidad de propiedad, ***aún cuando tengan origen en una resolución judicial.***

. . .

Artículo 428.- Los propietarios de predios objeto de subdivisión, estarán exentos de transferir áreas de donación en los casos siguientes:

I. a la IV. …

V. Cuando sea necesaria la subdivisión de un predio por disolución de una copropiedad, ***siempre y cuando sea entre parientes en línea recta dentro del primero y segundo grados o cónyuges o herederos y legatarios.***

. . .

Artículo 429.- Las subdivisiones de predios mayores a 1,000 metros cuadrados, ***aún cuando tenga origen en una resolución judicial,*** estarán sujetas a una donación obligatoria a favor del Ayuntamiento correspondiente del tres por ciento única y exclusivamente de la fracción o fracciones a separar y aprovechar respecto al predio de origen.

…

…

. . .

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, realizará dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo; a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E:

LIC. ALFREDO ANAYA OROZCO
DIPUTADO LOCAL